



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

SEÑORA JUEZ 8 ADMINISTRATIVA DE CALI
MÓNICA LONDOÑO FORERO

E. S. D.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 76001-33-33-008-2023-00294-00
DEMANDANTE: JHON FREDY VIVEROS Y OTROS
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI
ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI

JUAN SEBASTIAN ACEVEDO VARGAS, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.836.418 de Cali, abogado titulado con tarjeta profesional N. 149.099 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado del Distrito Especial de Santiago de Cali, conforme con el poder especial conferido por la Doctora **MARIA XIMENA ROMAN GARCIA**, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número 66.811.466, Directora del Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Pública, nombrada mediante Decreto No.4112.010.20.0001 de 01 de enero de 2024 y Acta de Posesión No. 016 de 01 de enero de 2024, debidamente facultada por el Doctor **ALEJANDRO EDER GÁRCES**, identificado con la cédula de ciudadanía número 94.453.964, en su condición de Alcalde del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicio de Santiago de Cali y representante legal del mismo, según Decreto No. 4112.010.20.0010 de enero 03 de 2024 “Por medio del cual se efectúa una delegación en materia de representación judicial, administrativa y extrajudicial, y se dictan otras disposiciones”, para que represente judicialmente a la Entidad Territorial, de manera atenta descorro el traslado para contestar la demanda que en el medio de control de la referencia se interpuso contra el Distrito Especial de Santiago de Cali y otros.

FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA:

Me opongo a todas y cada una de ellas, y en consecuencia solicito respetuosamente al Honorable Despacho, **DENEGAR** las Pretensiones de la demanda y abstenerse de declarar administrativamente responsable al Municipio de Santiago de Cali – Secretaría de Infraestructura, ni condenar patrimonialmente por los perjuicios morales y daño a la salud, por los hechos acaecidos el 08 de mayo de 2022 a JHON FREDDY VIVEROS PEÑA, en los cuales resultó lesionado cuando presuntamente sufrió caída por volcamiento de



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA

vehículo tipo motocicleta de placas QKA53D, marca: Yamaha, modelo: 2015, a la altura de la calle 70 con carrera 7A – 42, toda vez que la parte demandante incumplió con la carga probatoria de probar la falla y el nexo de causalidad entre esta y el daño.

En virtud de lo anterior, solicito no condenar a mi representado Municipio de Santiago de Cali – Secretaría de Infraestructura, al reconocimiento y pago de los perjuicios materiales y/o morales aludidas, ni a las costas procesales, ni demás valores solicitados por la apoderada en el libelo de la demanda, lo que hago fundado en las excepciones que más adelante propondré.

A LOS HECHOS U OMISIONES DEL MEDIO DE CONTROL

AL HECHO PRIMERO: No me constan las relaciones de parentesco en relación del señor JHON FREDDY VIVEROS PEÑA, de FREDY VIVEROS, ESNEDA VIVEROS, DIEGO FERNANDO ARCE PEÑA, MARIA JOSE VIVEROS MORENO, SARAY VIVEROS MORENO, JERSON ALEXANDRO CARDENAS ORTIZ y MARIANA CARDENAS ORTIZ, así como la unión de hecho con YULIMA ORTIZ ARISTIZABAL.

No existe prueba que acredite lo manifestado en relación con el domicilio de los accionantes, por ende, no me consta este hecho y son aseveraciones que deberán acreditarse plenamente por la parte demandante, conforme lo señala el artículo 167 del C.G.P, aplicable por remisión expresa del artículo 211 del C.P.A.C.A. y corroborarse por el Despacho en el momento procesal oportuno.

AL HECHO SEGUNDO: Es cierto únicamente que el día 08/05/2022 el señor JHON FREDDY VIVEROS PEÑA, sufrió trauma a nivel de antebrazo, muñeca y mano izquierda, consistente en fractura de radio distal izquierdo, por posible caída por volcamiento de vehículo tipo motocicleta de placas QKA53D, marca: Yamaha, modelo: 2015, según se verifica mediante los documentos de historia clínica aportados.

Sin embargo, frente a las demás manifestaciones realizadas, No me consta, no existe prueba que acredite lo manifestado en este hecho y son aseveraciones que deberán acreditarse plenamente por la parte demandante, conforme lo señala el artículo 167 del C.G.P, aplicable por remisión expresa del artículo 211 del C.P.A.C.A. y corroborarse por el Despacho en el momento procesal oportuno.

AL HECHO TERCERO: Es cierto de acuerdo con la documentación aportada con la demanda.



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA

AL HECHO CUARTO: No me consta, No existe prueba que acredite lo manifestado en este hecho y son aseveraciones que deberán acreditarse plenamente por la parte demandante, conforme lo señala el artículo 167 del C.G.P, aplicable por remisión expresa del artículo 211 del C.P.A.C.A. y corroborarse por el Despacho en el momento procesal oportuno.

AL HECHO QUINTO: No me consta, son aseveraciones que deberán acreditarse plenamente por la parte demandante, conforme lo señala el artículo 167 del C.G.P, aplicable por remisión expresa del artículo 211 del C.P.A.C.A. y corroborarse por el Despacho en el momento procesal oportuno.

AL HECHO SEXTO No me consta, son aseveraciones que deberán acreditarse plenamente por la parte demandante, conforme lo señala el artículo 167 del C.G.P, aplicable por remisión expresa del artículo 211 del C.P.A.C.A. y corroborarse por el Despacho en el momento procesal oportuno.

AL HECHO SÉPTIMO: Es cierto de acuerdo con la documentación aportada con la demanda.

A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS

El Distrito Especial de Santiago de Cali no es responsable de resarcir los perjuicios solicitados por el señor JHON FREDDY VIVEROS PEÑA, y Otros.

Por tal razón, me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la parte actora, porque, como quedará demostrado en el discurrir del proceso, no se acredita la falla del servicio, ni la relación de causalidad directa, inmediata y exclusiva entre el hecho y el daño. Porque median hechos de la víctima que se hicieron determinantes en el resultado. Que hoy es imputado al Distrito Especial de Santiago de Cali.

- A los Perjuicios Inmateriales

Morales:

Objeto y me opongo a que se emita condena por concepto de perjuicios morales por el monto total de 900 S.M.L.M.V que solicitan JHON FREDDY VIVEROS PEÑA, y Otros en su demanda. Esta objeción se presenta considerando la inexistencia de pruebas de una



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA

responsabilidad atribuible al Distrito Especial de Santiago de Cali, de los perjuicios reclamados y por ende una falta de acreditación de estos.

Lo anterior toda vez que:

“[E]n relación con el perjuicio moral ha reiterado la jurisprudencia de la Corporación que la indemnización que se reconoce a quienes sufran un daño antijurídico tiene una función básicamente satisfactoria y no reparatoria del daño causado y que los medios de prueba que para el efecto se alleguen al proceso pueden demostrar su existencia pero no una medida patrimonial exacta frente al dolor; por tanto, corresponde al juez tasar discrecionalmente la cuantía de su reparación, teniendo en cuenta los criterios generales contemplados por la Sala Plena de la Sección Tercera, en las sentencias de unificación jurisprudencial sobre la indemnización de perjuicios morales derivados de lesiones a una persona, proferidas el 28 de agosto de 2014

Este entendimiento es congruente con la posición reiterada por la Sala Plena de la Sección Tercera, en el sentido de señalar la necesidad de acreditación probatoria del perjuicio moral que se pretende reclamar”

[...]

Huelga aclarar que para el reconocimiento del perjuicio moral derivado de lesiones deberá tenerse en cuenta “la valoración de la gravedad o levedad de [aquella] reportada por la víctima”.

Adicional a ello se tiene que la parte actora no ha hecho esfuerzo alguno por aportar en el expediente elemento probatorio alguno que permita determinar el grado de afectación al señor VIVEROS PEÑA producto de la lesión sufrida.

Al respecto el Consejo de Estado en sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp. 31172, M.P. Olga Mélida Valle de la Hoz, estableció entre otras cosas que:

(...) “El precio del dolor está llamado a establecerse por - Arbitrium Judicis fundado en las pruebas que reposen en el plenario, en ese orden de ideas, si la prueba plena del perjuicio no obra, difícilmente la sana crítica y las reglas de la experiencia de las que se vale legítimamente el operador judicial podrán permitirle establecer vía compensación una afectación a un bien personalísimo, mucho menos tendrá algo por tasar o establecer” (...)



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA

Así mismo es de señalar que estos han sido tasados en forma excesiva, siendo llevados al monto de 100 S.M.L.M.V para cada uno de los demandantes. Es de señalar que para este tipo de pretensiones el Consejo de Estado ha fijado como referente en la liquidación del perjuicio moral para eventos de lesiones, la valoración en cinco niveles de cercanía afectiva entre la víctima directa y aquellos que acuden a la justicia en calidad de víctimas indirectas.

REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

En cuanto a la acreditación de los perjuicios morales, también se ha señalado, que la misma es necesaria, sin perjuicio de aquellos eventos en los que se aplica las presunciones derivadas del parentesco, las cuales pueden ser desvirtuadas demostrando la debilidad de la relación familiar.

Daño a la salud:

Objeto y me opongo a que se emita condena por concepto de un daño a la salud por el monto de: 100 S.M.L.M.V para cada uno de los demandantes. Esta objeción se presenta considerando su improcedencia, pues jurisprudencialmente se ha establecido que este perjuicio se le concede única y exclusivamente a la víctima directa con ocasión a un padecimiento por lesiones físico-psíquicas plenamente acreditadas.



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA

Sin embargo, en el caso de considerar un posible reconocimiento de este a los demandantes, solicito no sea concedido en atención a la inexistencia de pruebas de una responsabilidad atribuible al DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI.

Daño a la vida de relación:

Me opongo a la solicitud de reconocimiento de estos perjuicios realizado por la parte demandante. Respecto a esta tipología de perjuicios inmateriales de carácter autónomos El Consejo de Estado se ha pronunciado en los siguientes términos:

“... Un daño a la salud desplaza por completo a las demás categorías de daño inmaterial como lo son la alteración grave a las condiciones de existencia -antes denominado daño a la vida de relación- precisamente porque cuando la lesión antijurídica tiene su génesis en una afectación negativa del estado de salud, los únicos perjuicios inmateriales que hay lugar a reconocer son el daño moral y el daño a la salud”

Aunado a lo anterior, me opongo a su reconocimiento como quiera que la prueba de estos está ausente y la cuantificación que se hizo de estos perjuicios desconoce los parámetros establecidos por el órgano de cierre, en tanto no se acredita la gravedad de las presuntas lesiones en la persona de los demandantes.

- A los Perjuicios Materiales

De manera general me opongo al reconocimiento de los perjuicios materiales reclamados, en atención a la inexistencia de pruebas de una responsabilidad atribuible al DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI; también, por la falta de acreditación plena y exhaustiva de su existencia.

Y de manera específica me opongo al reconocimiento de los perjuicios materiales solicitados, así:

- Por concepto de gastos al vehículo afectado, por la suma de NOVECIENTOS DIEZ MIL PESOS MCTE (\$910.000) me opongo toda vez que no se aporta elemento probatorio alguno que permita identificar con certeza respecto de los presuntos daños ocurridos al vehículo, los costos asociados al mismo o que efectivamente los accionantes hayan sufrido dicha afectación.
Si bien con la demanda se adjunta documento en el cual se indica que presuntamente los daños sufridos por el automotor ascienden a la suma reclamada, dicho documento no es idóneo para acreditar probatoriamente dicha afectación,



toda vez que el mismo es únicamente una “cotización” y por lo tanto no permite acreditar plenamente que dicha suma efectivamente se erogó, sino que además dicho documento no cuenta con fecha de elaboración, no se identifica ni el automotor respecto del cual se elabora, ni registra nombre de persona a favor de quien se elabora, ni se observa identificación de la persona que la elabora, por lo tanto su acreditación dentro del presente proceso se torna imposible.

- Por concepto de Lucro cesante de la víctima por la suma de SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MTE (\$7.500.000) toda vez que no se aporta elemento probatorio alguno que permita identificar con certeza respecto de los presuntos ingresos del señor JHON FREDDY VIVEROS PEÑA, su actividad económica, vinculación laboral, etc, toda vez que En la sentencia C-913 de 2003, la Corte Constitucional refirió que:

“Según el artículo 37 del Decreto 2595 de 1979 ‘se entiende por indemnización correspondiente al lucro cesante, los ingresos percibidos para sustituir una renta que el asegurado deja de realizar’. Por su parte el artículo 1614 del Código Civil dispone que lucro cesante es ‘la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente, o retardado su cumplimiento.

En sentencia C-750 de 2015 la Corte se pronunció en el sentido que el lucro cesante se consolida cuando “un bien económico debe ingresar al patrimonio de la víctima en el transcurso normal de las circunstancias, empero ello no sucedió o no ocurrirá. Dicha lesión subsana las pérdidas que sufrió una persona como consecuencia de las ganancias frustradas en el pasado o en futuro por el hecho dañino, es decir, se reemplazan las ganancias que el bien dejó de reportar”.

A su vez, el Consejo de Estado ha entendido el lucro cesante como “la ganancia frustrada o el provecho económico que deja de reportarse y que, de no producirse el daño, habría ingresado ya o en el futuro al patrimonio de la víctima. (sic) Pero que (sic) como todo perjuicio, para que proceda su indemnización, debe ser cierto, como quiera que el perjuicio eventual no otorga derecho a reparación alguna”

En el expediente se cuenta únicamente con documento correspondiente a Certificación expedida por Luis Carlos Valencia, quien presuntamente ostenta la calidad de contador (no se acredita dicha calidad), en la cual se indica que el señor Jhon Freddy Viveros devenga la suma de dos millones quinientos mil pesos (\$ 2.500.000) por su actividad de “administrador”, sin embargo no se aporta ningún otro elemento probatorio que respalde o demuestre que efectivamente el señor Viveros Peña desempeñaba actividad económica alguna y; que respecto de la validez probatoria de la certificación expedida por contador,



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA

como único elemento para sustentar la reclamación por concepto de lucro cesante, El Consejo de Estado ha indicado que **“este certificado, ni sus anexos, son suficientes para desvirtuar la decisión administrativa y establecer la realidad de los ingresos declarados, pues el cuestionamiento oficial requería que la sociedad acreditara fehacientemente, con documentos soportes, el movimiento contable y la realidad de las operaciones de devoluciones y retiros en efectivo que afectaron los ingresos del año gravable. Si bien, conforme con el artículo 777 del Estatuto Tributario, cuando se trata de presentar en la DIAN pruebas contables, son suficientes las certificaciones de los contadores o revisores fiscales, sin perjuicio de la facultad que tiene la Administración para hacer las comprobaciones pertinentes, ha sido criterio de la Sala que para que estos certificados sean válidos como prueba contable deben llevar al convencimiento del hecho que se pretende probar, sujetándose a las normas que regulan el valor probatorio de la contabilidad”**

- Por concepto de gastos médicos, por la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MTE (\$2.500.000), toda vez que no se aporta elemento probatorio alguno que permita acreditar con certeza respecto de los presuntos gastos médicos en que incurrió el señor JHON FREDDY VIVEROS PEÑA.

Objeto y me opongo a que se emita condena por este concepto.

RAZONES DE LA DEFENSA

La parte demandante solicita se declare administrativamente al Distrito Especial de Santiago de Cali y que como consecuencia se le condene a pagar unas sumas de dinero por perjuicios materiales (lucro cesante futuro) y perjuicios inmateriales (morales, a la salud y a la vida de relación) sin acreditar plenamente circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon el accidente de tránsito, pues de la revisión a la carga probatoria que acompaña la demanda lo que resulta claro es que el señor John Freddy Viveros Peña, estaba desempeñando una actividad altamente peligrosa y como tal, debió mostrar especial diligencia y cuidado.

Ahora bien, señala la parte actora que la conducta de la Administración se enmarca en una falla del servicio por falta de mantenimiento vial como causa generadora del accidente de tránsito.

Es importante traer a colación, el pronunciamiento de la Sección Tercera del Honorable Consejo de Estado, Consejera Ponente: **STELLA CONTO DIAZ DEL CASTILLO,**



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA

Radicación Numero: 20001-23-31-000-1999-00499-01(22941), Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil doce (2012), en los siguientes términos:

...” ACCION DE REPARACION DIRECTA - Accidente de tránsito por mal estado de la vía / CARGA DE LA PRUEBA - Definición / CARGA DE LA PRUEBA - Requisitos

La carga de la prueba es “una noción procesal que consiste en una regla de juicio, que le indica a las partes la autorresponsabilidad que tienen para que los hechos que sirven de sustento a las normas jurídicas cuya aplicación reclaman aparezcan demostrados y que, además, le indica al juez cómo debe fallar cuando no aparezcan probados tales hechos (...) se trata de una noción que se acompasa con los valores de libertad, autorresponsabilidad, diligencia y cuidado sumo en la ejecución de la conducta procesal que mide y proyecta las afirmaciones y negativas y repercute en la decisión. (...) sobre su contenido material, es dable afirmar que la carga de la prueba tiene que ver (i) con la posibilidad de obrar de determinada manera en pro de conseguir un resultado jurídico (constitutivo, declarativo o de condena) esperado de un proceso y (ii) con reglas indicativas de cómo deberá resolverse cuando la ausencia de pruebas impida que el juez adquiera certeza o convencimiento respecto de los asuntos sometidos a su conocimiento. A lo anterior se debe agregar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, “Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”.

NEXO CAUSAL - Elemento para establecer responsabilidad del Estado / ELEMENTO DE CAUSALIDAD - No se probó

De conformidad con la regla onnus probando incumbit actori, le correspondía a la parte demandante, en los términos señalados en el art. 177 del C.P.C., pues quien pretende derivar de los hechos que alega consecuencias patrimoniales a su favor y a cargo de quien convoca al proceso, le incumbe demostrar esos supuestos fácticos. En este sentido, la Sala encuentra que, aunque está demostrada la ocurrencia del accidente y así mismo la causación de algunos perjuicios a los demandantes, no se estableció el elemento causal que vincule al Invías o al municipio de San Martín con la colisión. (...) no sólo la parte demandante fue displicente en la acreditación de la falla y su atribución a las entidades públicas demandadas, sino que la relación de causalidad entre esa irregularidad y el accidente se desvanece cuando en el plenario se acreditó que la víctima percibió la excesiva velocidad con que se desplazaba el tercero que causó la colisión y este, a su vez,



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA

reconoció ante las autoridades de tránsito que no pudo evitar el impacto porque se quedó sin frenos.

También se observa que la parte actora omite en la demanda información relativa a las circunstancias fácticas en que ocurrió dicho accidente, ejemplo, por cuál carril conducía el señor Viveros Peña al momento del accidente, qué maniobra adelantaba, de dónde venía y hacía donde se dirigía, a qué velocidad se desplazaba, es decir, no informa sobre aspectos relevantes para determinar, las causas eficientes del accidente.

Es de señalar que la jurisprudencia y la doctrina se han ocupado del estudio de las causas de los accidentes de tránsito, encontrando que debe analizarse las causas atribuibles al factor humano (el conductor y sus aspectos físicos), el entorno, esto es las características de la vía, y del vehículo (estado técnico-mecánico).

Es importante dimensionar que el conducir implica para quien lo realiza, tomar las precauciones, precaver los eventos que se puedan presentar, estar alerta y cumpliendo las exigencias del Código de Tránsito Terrestre para el desplazamiento de vehículos por las vías de la ciudad.

En este caso podemos inferir de la forma cómo se presentó el accidente, que por la ubicación del tramo de vía al cual se endilga la ocurrencia del accidente se encuentra ubicado sobre la línea divisoria del carril, por lo tanto es posible inferir que el señor Viveros Peña no se desplazaba de manera correcta por el carril, y/o se encontraba haciendo una maniobra irregular, posiblemente al movilizarse entre otros vehículos, y por ende, su omisión al cumplimiento de las normas de tránsito permite señalar una imprudencia y una falta de pericia por parte del conductor, conclusión a la que se llega según los registros fotográficos aportados como pruebas en la demanda.

Como lo ha sostenido la jurisprudencia al tratar la actividad riesgosa del manejo de automotores, ha admitido que es obligatorio ejercer esta actividad bajo el esquema de “manejo a la defensiva”, ello implica un despliegue especial de la atención y percepción por parte de los sujetos que la asumen. Sobre la conducta y previsión que le cabe asumir a los conductores de vehículos, el Consejo de Estado se pronunció en los siguientes términos:

“... Quien conduce debe prever aun aquellos eventos derivados de la imprudencia o inobservancia de los demás, ello tiene su límite en la razonable probabilidad del peligro y por ello no puede pretenderse del conductor la previsión de la remota posibilidad ; a



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA

él se le exige es una actitud síquica en la que prevea aquellos sucesos que se presentan con notorio grado de probabilidad, es decir, en lo que la ocurrencia del daño a un interés jurídico pueda ser evitada con su contribución activa; más allá de este límite su conducta se desplaza a lo fortuito o a la fuerza mayor...”

Frente al asunto que nos ocupa, se concluye que el accidente al que se hace mención en la demanda no es atribuible a mi representado Distrito Especial de Santiago de Cali, y la única hipótesis que surge como causa del mismo es una culpa de la víctima, quien, al desplazarse conduciendo una motocicleta sin tomar las precauciones necesarias, como quiera que se encontraba realizando una “actividad peligrosa”, lo que demandaba conducir con mayor cuidado y respetando la normatividad que rige para la circulación de dichos vehículos y a la velocidad permitida, lo que le hubiese posibilitado maniobrar y observar los posibles obstáculos de la vía para superarlos sin dificultad, es decir el conductor de la motocicleta con su actuar infringió disposiciones del Código de Tránsito Terrestre.

Así pues, le correspondía al señor Viveros Peña, conducir la motocicleta atendiendo las disposiciones del **Código Nacional de Tránsito que en su artículo 55** versa sobre la obligatoriedad para toda persona que tome parte en el tránsito, como conductor o como peatón, de comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a los demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que le den las autoridades de tránsito.

Es de anotar igualmente que para el día, hora y lugar de la presunta ocurrencia de los hechos, se estaba desarrollando evento correspondiente a Ciclovía, tal como se aprecia en los registros fotográficos en los cuales se aprecia el cerramiento parcial de la vía, así como diferentes personas disfrutando de la actividad, y se verifica con la programación de la Secretaria de Recreación y Deporte del Municipio de Santiago de Cali; Dicha circunstancia evidencia que el sector presentaba restricciones especiales para las condiciones de circulación de vehículos, y que adicionalmente, contrario a lo alegado en la demanda, se contaba con plena señalización situación que imponía a quienes transitaban por el sector un grado aun mayor de diligencia y cuidado toda vez que se contaba con presencia de peatones, incluidos niños y adultos mayores en el sector.



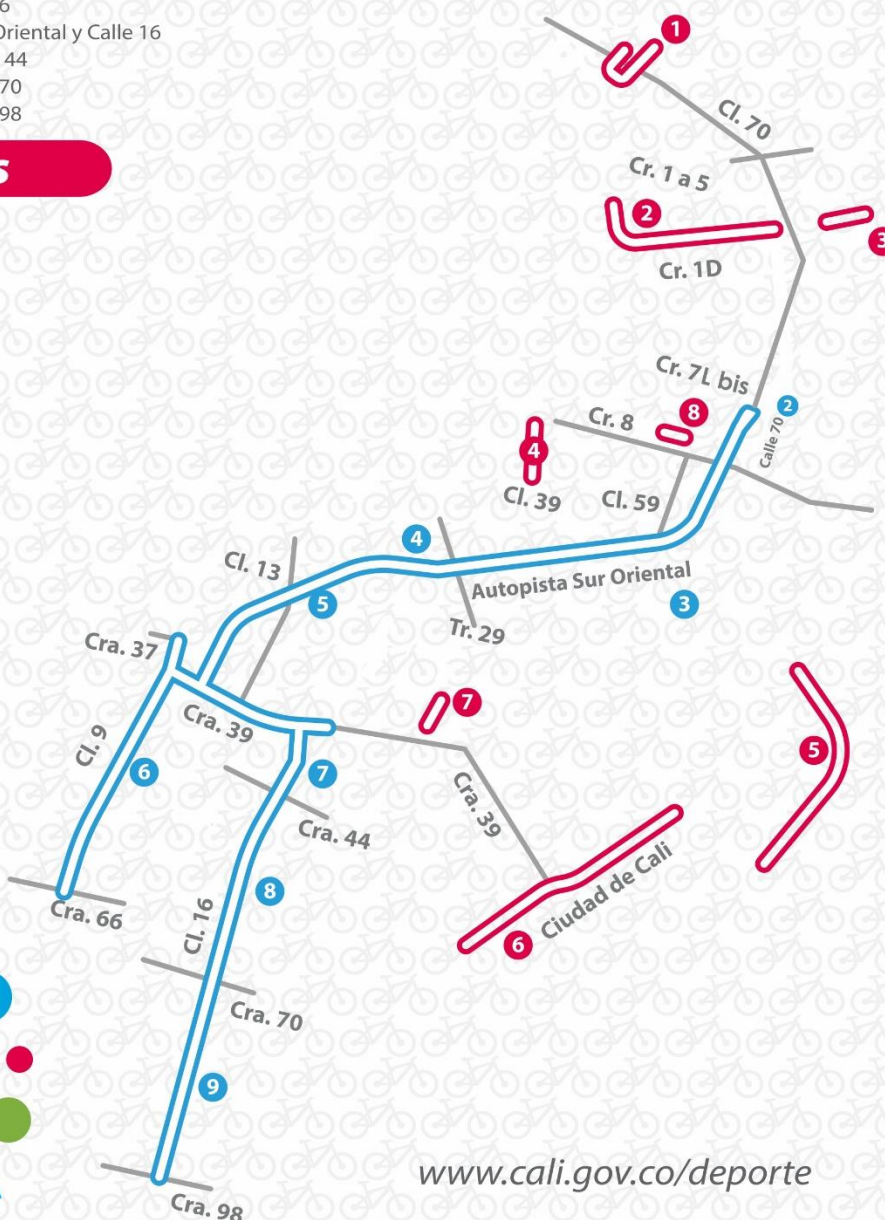
ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA

Tramos

- ② Calle 70 entre carrera 7L bis y autopista Sur Oriental con calle 59
- ③ Autopista Sur Oriental entre calle 59 y transversal 29
- ④ Autopista Sur Oriental entre transversal 29 y calle 13
- ⑤ Autopista Sur Oriental entre Calle 13 y Cra. 39 con Calle 9
- ⑥ Calle 9 entre carreras 37 y 66
- ⑦ Cra 39 entre autopista Sur Oriental y Calle 16
- Calle 16 entre Carrera 39 y 44
- ⑧ Calle 16 entre carreras 44 y 70
- ⑨ Calle 16 entre carreras 70 y 98

Comunitarias

- ① Brisas / Guaduales
- ② Torres de Comfandi
- ③ Petecuy
- ④ Las Américas
- ⑤ Sol de Oriente
- ⑥ Ciudad de Cali
- ⑦ San Carlos / La Fortaleza
- ⑧ Corredor Verde



www.cali.gov.co/deporte



Ahora bien, el artículo 94 del Código de Tránsito Terrestre establece que:

“LEY 769 DE 2002 “Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones”. CAPITULO V. CICLISTAS Y MOTOCICLISTAS.

ARTÍCULO 94. NORMAS GENERALES PARA BICICLETAS, TRICICLOS, MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRICICLOS:

*Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y moto triciclos, estarán sujetos a las siguientes normas: **Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo.***

Los conductores de estos tipos de vehículos y sus acompañantes deben vestir chalecos o chaquetas reflectivas de identificación que deben ser visibles cuando se conduzca entre las 18:00 y las 6:00 horas del día siguiente, y siempre que la visibilidad sea escasa. deben usar las señales manuales detalladas en el artículo 69 de este código. Reglamentado por la Resolución del Min. Transporte 1737 de 2004.

A partir de lo prescrito por el artículo 63 del Código Civil, la culpa es la conducta reprochable de la víctima, por violación del deber objetivo de cuidado, al no prever los efectos nocivos de su acto o, habiéndolos previsto, confió imprudentemente en poder evitarlos. Reviste el carácter de culpa grave aquel comportamiento grosero, negligente, despreocupado o temerario, al paso que el dolo es asimilado a la conducta realizada con la intención de generar daño a una persona o a su patrimonio.

Así lo ha entendido el máximo órgano dentro de la Jurisdicción Administrativa, verbigracia de esto es el pronunciamiento del veintisiete (27) de noviembre del dos mil diecisiete (2017) radicación número: 05001-23-31-000-2012-00690-01 (54121) consejero ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

“(…) La culpa exclusiva de la víctima como eximente de responsabilidad del Estado¹.

Las denominadas causales eximentes de responsabilidad —fuerza mayor, caso fortuito, hecho exclusivo y determinante de un tercero o de la víctima— constituyen diversos eventos que dan lugar a la imposibilidad de imputar la responsabilidad a la

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia de 3 de noviembre de 2016. Exp. 29.334



persona o entidad que obra como demandada dentro del proceso de reparación de daños².

Particularmente, en lo que respecta al hecho de la víctima, la doctrina tradicional ha entendido desde hace tiempo que la conducta, comportamiento, acción u omisión de la víctima cuando contribuye de manera determinante y exclusiva a la producción del daño constituye una causal eximente de responsabilidad, fundada en el irresistibilidad, imprevisibilidad y carácter externo a la actividad del demandado³.

Sin embargo, ésta no ha sido la única lectura del derecho de la responsabilidad en su dogmática tradicional, porque los anteriores elementos hacen parte más de los ingredientes ordinarios de otra causal eximente como es la fuerza mayor, por lo que siguiendo a René Savatier se puede formular criterios adicionales para analizar el hecho exclusivo de la víctima:

(1) “cuando la víctima consiente un acto ilícito en sí mismo, la desaparición de la falta depende de saber si el deber de no lograrse es, o no, suprimido por el consentimiento de la víctima. Esto depende de la naturaleza del deber en causa”⁴;

(2) cuando “se trata del deber general de no dañar a otro, el consentimiento de la víctima al acto que es dañoso suprime, en principio, la falta, puesto que la víctima es libre de causarse este”⁵;

(3) cuando “el acto incriminado, sin ser directamente malo, crea solamente un peligro para la víctima, el consentimiento de aquella puede tener un efecto más amplio. Solamente excluye la falta, cuando la víctima estuviese en el derecho de consentir un daño, ya que respecto de ciertos daños la víctima no estaría en derecho de

² Sección Tercera, Sub-sección C, sentencia de 20 de octubre de 2014, expediente 30462.

³ MAZEAUD, Henri-León, Jean MAZEAUD. *Lecciones de Derecho Civil*. Parte Segunda. Ediciones Jurídicas Europa América. Buenos Aires. 1960, págs. 332 y 333. El hecho de la víctima trae como consecuencia “la absolución completa” cuando “el presunto responsable pruebe la imprevisibilidad y la irresistibilidad del hecho de la víctima. Si no se realiza esa prueba, el hecho de la víctima, cuando sea culposo y posea un vínculo de causalidad con el daño, produce una simple exoneración parcial: división de responsabilidad que se efectúa teniendo en cuenta la gravedad de la culpa de la víctima” (...) “Para constituir una causa ajena, un acontecimiento, ya se trate de acontecimiento anónimo (caso de fuerza mayor stricto sensu), del hecho de un tercero o de una culpa de la víctima, debe presentar los caracteres de la fuerza mayor (lato sensu); es decir, ser imprevisible e irresistible”. Puede verse Sección Tercera, Sub-sección C, sentencia de 2 de enero de 2014, expediente 26956. Sección Tercera, Sub-sección C, sentencia de 30 de enero de 2013, expediente 23310.

⁴ SAVATIER, René, *Traité de la responsabilité civile en droit français*. Civil, administratif, professionnel, procédural, T.I, Paris, LGDJ, 1951, p.239.

⁵ SAVATIER, René, *Traité de la responsabilité civile en droit français*. Civil, administratif, professionnel, procédural, ob., cit., p.240.



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA

consentir directamente, pese a poder exponerse voluntariamente. Su consentimiento al peligro cubre entonces a los terceros que concurren a crearlo”⁶

(4) sin “consentir conscientemente el peligro creado por otro, la víctima ha podido, por su propia conducta, aumentar de manera previsible y evitable, las posibilidades dañosas”⁷, como constitutivo de una imprudencia radicada en la conducta o comportamiento asumible, desplegado y operado por la propia víctima en los hechos que desencadenan el daño⁸; y,

(5) la contribución del hecho de la víctima en la producción del daño antijurídico debe ser determinante para eximir plenamente de responsabilidad, o puede ser concurrente y representar una atribución tanto a la administración pública, como a la víctima, reduciéndose el “quantum” indemnizatorio proporcional y ponderadamente.

Por otra parte, a efectos de que opere el hecho de la víctima como eximente de responsabilidad, es necesario aclarar, en cada caso concreto, si su el proceder —activo u omisivo— tuvo o no injerencia y en qué medida, en la producción del daño.

En ese orden de ideas, resulta dable concluir que para que el hecho de la víctima tenga plenos efectos liberadores de la responsabilidad estatal, es necesario que la conducta desplegada por la víctima sea tanto causa del daño, como la raíz determinante del mismo, es decir, que se trate de la causa adecuada, pues en el evento de resultar catalogable como una concausa en la producción del daño no eximirá al demandado de su responsabilidad y, por ende, del deber de indemnizar, aunque, eso sí, habrá lugar a rebajar su reparación en proporción a la participación de la víctima⁹.

Igualmente, esta Corporación ha entendido la culpa exclusiva de la víctima como elemento que excluye la responsabilidad del Estado, cuando hay “la violación por

⁶ SAVATIER, René, *Traité de la responsabilité civile en droit français. Civil, administratif, professionnel, procédural*, ob., cit. P.240.

⁷ SAVATIER, René, *Traité de la responsabilité civile en droit français. Civil, administratif, professionnel, procédural*, ob., cit., p.242.

⁸ En este sentido puede verse: Sección Tercera, Sub-sección C, sentencia de 21 de noviembre de 2011, expediente 26543. Sección Tercera, sentencia de 14 de mayo de 2009, expediente 17188.

⁹ En la anotada dirección, ha sostenido la Sala: “El hecho de la víctima, al decir de los hermanos Mazeaud, sólo lleva “consigo la absolución completa” cuando “el presunto responsable pruebe la imprevisibilidad y la irresistibilidad del hecho de la víctima. Si no se realiza esa prueba, el hecho de la víctima, cuando sea culposo y posea un vínculo de causalidad con el daño, produce una simple exoneración parcial: división de responsabilidad que se efectúa teniendo en cuenta la gravedad de la culpa de la víctima. Henri y León Mazeaud, Jean Mazeaud. Lecciones de Derecho Civil. Parte Segunda. Ediciones Jurídicas Europa América. Buenos Aires. 1960, pags. 332 y 333”. Sección Tercera, sentencia de 2 de mayo de 2007, expediente 24972. Sección Tercera, Sub-sección C, sentencia de 20 de octubre de 2014, expediente 30462.



parte de ésta [víctima] de las obligaciones a las cuales está sujeto el administrado”¹⁰, que se concreta en la demostración “de la simple causalidad material según la cual la víctima directa participó y fue causa eficiente en la producción del resultado o daño, el que dicha conducta provino del actuar imprudente o culposo de ella, que implicó la desatención a obligaciones o reglas a las que debía estar sujeta”^{11- 12}. Por último, la jurisprudencia de la Sección Tercera (y sus Subsecciones), ha establecido una serie de fundamentos o supuestos en los que cabe o no encuadrar el hecho o culpa de la víctima como eximente de responsabilidad de la administración pública:

(1) se concreta por la experiencia de la víctima en el manejo de objetos, o en el despliegue de actividades¹³;

(2) la “ausencia de valoración del riesgo por parte de las víctimas” puede constituir una “conducta negligente relevante”¹⁴;

(3) puede constituirse en culpa de la víctima el ejercicio por los ciudadanos de “labores que no les corresponden”¹⁵;

¹⁰ Sección Tercera, sentencia de 25 de julio de 2002, expediente 13744. La Sub-sección C tuvo en cuenta esta argumentación en: Sección Tercera, Sub-sección C, sentencia de 30 de marzo de 2011, expediente 19565.

¹¹ Sección Tercera, sentencia de 25 de julio de 2002, expediente 13744. La Sub-sección C tuvo en cuenta esta argumentación en: Sección Tercera, Sub-sección C, sentencia de 30 de marzo de 2011, expediente 19565. Posición reiterada en

¹² En el mismo sentido, Sección Tercera, sentencia de 2 de mayo de 2002, expediente 13262. Puede verse también: Sección Tercera, sentencias de 30 de julio de 1998, expediente 10981; de 28 de febrero de 2002, expediente 13011; de 18 de abril de 2002, expediente 14076; de 20 de abril de 2005, expediente 15784; de 2 de mayo de 2007, expediente 15463. Sección Tercera, sentencia de 2 de mayo de 2007, expediente 15463: “Por otra parte, a efectos de que opere el hecho de la víctima como eximente de responsabilidad, es necesario aclarar, en cada caso concreto, si el proceder —activo u omisivo— de aquella tuvo, o no, injerencia y en qué medida, en la producción del daño. Y ello como quiera que la Sala ha señalado que el hecho de la víctima, como causal de exoneración de responsabilidad o de reducción del monto de la condena respectiva, debe constituir, exclusiva o parcialmente, causa eficiente del perjuicio reclamado, pues de no ser así se estaría dando aplicación a la teoría de la equivalencia de las condiciones, desechada por la doctrina y la jurisprudencia, desde hace mucho tiempo, para establecer el nexo de causalidad”. Puede verse también: Sección Tercera, sentencia de 18 de octubre 2000, expediente 11981.

¹³ Sección Tercera, sentencia de 29 de enero de 2004, expediente 14590: “[...] Por la experiencia como radio operador del agente Herrera Beltrán, así como su permanencia en el distrito de policía, podía exigirse de él una conducta dirigida a tomar medidas razonables para evitar el daño, dado que conocía la estructura de la antena y el peligro que implicaban las cuerdas de alta tensión. Esas medidas, que bien pudieron consistir en recurrir a otros compañeros de la estación para realizar la instalación de la antena, eran de fácil adopción [...] En suma, que el accidente en el que murió electrocutado el agente José Fernando Herrera Beltrán fue causado por la conducta imprudente de la víctima quien dejó de tomar las debidas precauciones al tratar de instalar la antena de radio de banda ciudadana, para lo cual debió tener en cuenta su peso y longitud, siendo que dichas características implicaban un peligro previsible de que el aparato se cayera y entrara en contacto con los cables de alta tensión que se ubicaban al lado de la edificación”.

¹⁴ Sección Tercera, sentencia de 1 de marzo de 2006, expediente 13764.

¹⁵ Sección Tercera, sentencia de 23 de abril de 2008, expediente 16235: “[...] más aún cuando se trata de actividades como la operación de redes eléctricas y la conducción de energía, cuya complejidad y peligrosidad exige que sean ejercidas por las autoridades competentes o por particulares autorizados para el efecto, mediante la utilización de los materiales idóneos y a través de personal capacitado para ello”.



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA

(4) debe contribuir “decisivamente al resultado final”¹⁶; (5) para “que la conducta de la víctima pueda exonerar de responsabilidad a la entidad demandada, la misma debe ser causa determinante en la producción del daño y ajena a la Administración”, a lo que agrega, que en “los eventos en los cuales la actuación de la víctima resulta ser la causa única, exclusiva o determinante del daño, carece de relevancia la valoración de su subjetividad”¹⁷;

(6) la “violación por parte de ésta de las obligaciones a las cuales está sujeto el administrado”, la que “exonera de responsabilidad al Estado en la producción del daño cuando ésta es exclusiva”¹⁸;

(7) por el contrario no se configura como eximente cuando no hay ni conocimiento de un elemento o actividad que entraña peligro, ni hay imprudencia de la víctima¹⁹;

(8) se entiende la culpa exclusiva de la víctima “como la violación por parte de ésta de las obligaciones a las cuales está sujeto el administrado”²⁰, lo que cabe encuadrar, matizando, en el primer supuesto porque no sólo opera por virtud del consentimiento de un acto ilícito, sino al despliegue de una conducta que es violatoria de las obligaciones a las que está llamado a cumplir (v.gr., en la conducción de vehículos a la velocidad ordenada, a la distancia de seguridad, a la realización de maniobras autorizadas, al respeto de la señalización, etc.);

(9) debe demostrarse “además de la simple causalidad material según la cual la víctima directa participó y fue causa eficiente en la producción del resultado o daño, el que dicha conducta provino del actuar imprudente o culposo de ella, que implicó la desatención a obligaciones o reglas a las que debía estar sujeta”²¹, lo que encuadra en el cuarto supuesto dogmático de la imprudencia de la víctima;

¹⁶ Sección Tercera, sentencia de 11 de noviembre de 2009, expediente 17510. Puede verse también: Sección Tercera, sentencia de 11 de noviembre de 2009, expediente 17138.

¹⁷ Sección Tercera, sentencia de 26 de mayo de 2010, expediente 19043: “Si la causalidad constituye un aspecto objetivo, material de la responsabilidad, la labor del juez frente a un daño concreto debe limitarse a verificar si dicha conducta fue o no la causa eficiente del daño, sin que para ello importe establecer si al realizarla, su autori omitió el deber objetivo de cuidado que le era exigible, o si su intervención fue involuntaria. Por tal razón, resulta más preciso señalar que la causal de exoneración de responsabilidad del demandado es el hecho de la víctima y no su culpa”.

¹⁸ Sección Tercera, Sub-sección B, sentencia de 5 de abril de 2013, expediente 27031.

¹⁹ Sección Tercera, Sub-sección A, sentencia de 7 de abril de 2011, expediente 20733.

²⁰ Sección Tercera, Sub-sección A, sentencia de 1 de agosto de 2016, expediente 44492. Sección Tercera, Sub-sección A, sentencia de 27 de abril de 2016, expediente 37802.

²¹ Sección Tercera, Sub-sección A, sentencia de 1 de agosto de 2016, expediente 44492. Sección Tercera, sentencia de 25 de julio de 2002, expediente 13744.



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA

- (10) que se acrediten los elementos objetivos de la conducta gravemente culposa de la víctima²²; y,
(11) que la víctima “por sus propios hechos y actuaciones se puso en condiciones de soportar el daño”²³.

Así mismo, dentro del Informe de Investigación de Campo - FPJ - 11 se registra como hipótesis únicamente la pérdida de control por la maniobra realizada por el vehículo que derivo en el volcamiento, por lo tanto, no se demuestra probatoriamente la existencia de nexo causal entre el volcamiento del automotor y la presunta falla del servicio alegada.

Es importante mencionar que dentro de la casilla número ocho (8) del I.P.A.T correspondiente a los testigos no se relaciona a ninguna persona que pudiese dar cuenta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de como se sucedieron los hechos.

12. TESTIGOS				
APELLIDOS Y NOMBRES	DOC.	IDENTIFICACIÓN NÚ.	DIRECCIÓN Y CIUDAD	TELÉFONO
APELLIDOS Y NOMBRES	DOC.	IDENTIFICACIÓN NÚ.	DIRECCIÓN Y CIUDAD	TELÉFONO
APELLIDOS Y NOMBRES	DOC.	IDENTIFICACIÓN NÚ.	DIRECCIÓN Y CIUDAD	TELÉFONO

Atendiendo la relevancia que concentra el despliegue de la actividad probatoria dentro del proceso es que se trae a colación el siguiente pronunciamiento:

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección “A”, sentencia del 24 de septiembre de 2020, C.P. MARTA NUBIA VELASQUEZ RICO. Radicación número: 76001-23-33-000- 2013-00943-01(65481). Que aborda el tema de los Informes Policiales de Accidente de Tránsito como medios de prueba.

“(…) Respecto de la importancia del informe de tránsito, como elemento probatorio, ha indicado el Consejo de Estado que, “el instrumento diseñado por el Ministerio de Transporte con el objeto de registrar la información técnica necesaria para la reconstrucción de un accidente de tránsito es el formulario denominado “informe policial de accidentes de tránsito”, cuyo análisis permite conocer las causas de accidentalidad y establecer correctivos para reducir sus cifras”. También ha precisado la referida Corporación que en los informes de accidentes de tránsito “se

²² Sección Tercera, Sub-sección C, sentencia de 14 de marzo de 2016, expediente 37948. Sección Tercera, Sub-sección B, sentencia de 11 de diciembre de 2015, expediente 40970.

²³ Sección Tercera, Sub-sección B, sentencia de 29 de febrero de 2016, expediente 39561. “[...] que le viene aplicable el brocardo según el cual nadie puede sacar provecho de su propia culpa. Es entonces, su propia culpa la que rompe el nexo requerido para que el daño pueda ser imputable al Estado, y por tanto, habrá lugar, con fundamento en ello, a librar a las demandadas, como quiera que uno de los elementos de la estructura de la responsabilidad resultó fallido y, por lo mismo, a confirmar la sentencia apelada”.



recoge la percepción directa que tuvo la autoridad de tránsito sobre el resultado del accidente, así como las condiciones en que se encontraba el lugar, a partir de las cuales puede determinarse, mediante un proceso inferencial, la causa de este". De igual forma, en un pronunciamiento distinto concluyó que "Sin que sea la única prueba conducente, lo cierto es que, en los accidentes de tránsito, el informe técnico es una prueba de importancia capital para registrar el tipo de carretera, el estado de conservación, las condiciones de iluminación y de señalización en la vía, entre otros factores, que le permitan al juez administrativo contar con información objetiva y veraz sobre los hechos objeto de litigio". (Se resalta). Sin perjuicio de lo expuesto, es decir, que el informe policial de accidente de tránsito constituye una prueba fundamental en procesos donde se discute la responsabilidad del Estado por la ocurrencia de este tipo de siniestros dado que de él se desprenden las circunstancias de tiempo modo y lugar en que pudieron ocurrir los hechos; no obstante, el Consejo de Estado también ha precisado que dicho informe debe ser analizado por el juez bajo las reglas de la sana crítica otorgándole el valor probatorio que considere pertinente y en conjunto con los demás elementos de prueba que existan, aunado a que, a pesar de ser de vital importancia, no se constituye en la única prueba conducente para demostrar la ocurrencia de los hechos "como quiera que en Colombia se encuentra proscrito, en materia probatoria, cualquier sistema de tarifa legal."

Frente a la imputabilidad

Se pretende endilgar las consecuencias del accidente ocurrido el día 08/05/2022 al Municipio de Santiago de Cali – Secretaría de Infraestructura, afirmando que ocurrió por falta de señalización y mantenimiento o reparaciones en la vía como causa eficiente.

Corresponde entonces a la parte demandante, demostrar en este punto, que existió la falla en el servicio, así como que la misma haya sido la **causa eficiente** que dio lugar al daño antijurídico generado, lo cual hasta a esta altura procesal no se ha demostrado.

En relación con el tema, es pertinente traer a colación lo esgrimido por el Consejo de Estado en sentencia de octubre de 1995, Expediente 9535, que señaló:

"Por lo anterior, los hechos objeto del proceso deben manejarse dentro del régimen de la falla ordinaria o probada, en el cual al demandante le incumbe la demostración de todos los elementos que configuran la responsabilidad estatal.



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA

"Y, toda vez que se imputa una omisión administrativa, la parte actora debe, además de probar la existencia del perjuicio y su relación de causalidad con la omisión de la cual él se deriva, acredita la existencia de la obligación legal o reglamentaria que imponía a la administración la realización de la conducta con la cual los perjuicios no se habrían producido. O, lo que es lo mismo, debía acreditar la existencia de la falla del servicio consistente en el cumplimiento de un deber y demostrar que dicha falla fue la causante del daño".

Como bien se puede colegir, la parte demandante con el incipiente acervo probatorio allegado no demuestra que la presunta falla en el servicio haya sido la causa del accidente. Al respecto se pronunció el Consejo de Estado en Sentencia del 22 de abril de 2009, expediente 16192:

(...) Asimismo habría que señalar que la conducción de vehículos automotores constituye una actividad peligrosa que involucra a quienes hacen parte de ella, de forma que en aquellos eventos en los que tiene ocurrencia un accidente y, como consecuencia de ello, se causan daños, es necesario verificar la conducta de los partícipes de dicha actividad, en aras de establecer cuál fue la verdadera causa que lo provocó. En todo caso, el juez deberá tomar en consideración la peligrosidad de la actividad, la conducta de las personas implicadas en ella, la incidencia de ambas en el percance o la virtualidad dañina de la una frente a la otra. (...) Subraya por fuera de texto.

Señor Juez, es claro que la actividad peligrosa la ejercía el conductor, y no la administración pública, lo cual impide predicar la falla presunta del servicio, más aún, cuando corresponde al actor probar su ocurrencia en virtud de lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso.

EXCEPCIONES

Me permito proponer las siguientes excepciones:

- **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD:**

Hago valer esta excepción en el entendido de que para que se configure la responsabilidad del ente que represento es necesario probar que la parte **ACCIONANTE sufrió un daño, que ese daño es imputable al accionado y que el accionado debe repararlo,** es decir,



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA

se trata de tres elementos concurrentes que deben acreditarse para lograr la prosperidad de las pretensiones.

Así las cosas, al apoderado de la parte accionante no le basta con afirmar que el incidente se produjo por la responsabilidad del accionado, pues debe probar los tres elementos que acabamos de mencionar para lograr la prosperidad de la pretensión en el sentido de que se declare la responsabilidad del Municipio de Santiago de Cali- Secretaría de Infraestructura.

Como lo afirma el Dr. Juan Carlos Henao “...en ocasiones a pesar de existir daño no procede declarar la responsabilidad. Esto por cuanto el daño es requisito indispensable pero no suficiente para que declare la responsabilidad. **En efecto, en algunos eventos no se declara la responsabilidad, a pesar de haber existido daño. Es lo que ocurre en dos hipótesis: el daño existe pero no se puede atribuir al demandado, como cuando aparece demostrada una de las causales exonerativas;** o el daño existe y es imputable, pero el imputado no tiene el deber de repararlo, porque no es un daño antijurídico y debe ser soportado por quien lo sufre...” (Juan Carlos Henao, El Daño, Edi. Universidad Externado de Colombia, 1998).

Así mismo la Jurisprudencia del Consejo de Estado se ha pronunciado en los siguientes términos:

“...para que la acción de reparación directa sea viable, es indispensable, el acreditamiento (sic) legal y oportuno de tres elementos axiológicos, a saber: falla o falta del servicio; daño en el patrimonio económico o moral del demandante; y relación de causalidad entre este y aquella; lo ha reiterado insistentemente esta Sala que al no encontrarse probada cualquiera de estas tres circunstancias, las pretensiones deberán negarse” (Consejo de Estado, Secc. Tercera, 24 de septiembre de 1993, M.P. Dr Daniel Suarez H., Exp. 8298).

En este orden de ideas, aun cuando en este asunto puede predicarse la existencia de un daño, lo cierto es que este no es imputable al Municipio de Santiago de Cali- Secretaría de Infraestructura, ya que como se dijo anteriormente deben acreditarse los tres elementos axiológicos para establecerse la responsabilidad

INNOMINADA



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA

Solicito muy respetuosamente al momento de proferir sentencia, se sirva declarar de oficio todos los hechos exceptivos que sean advertidos y probados en el curso del proceso y que resulten favorables a la entidad que represento.

OPOSICIÓN A LA PRUEBA SOLICITADA DE INTERROGATORIO DE PARTE DE NAYIBE LOZANO BEDOYA, PAULA ANDREA PEREA GOMEZ y AUGUSTO MOLANO

Se tiene que la accionante plantea de manera general para todos los testimonios solicitados, el mismo sustento en el cual se indica únicamente que estos se solicitan ***“para que declaren, bajo la gravedad de juramento, lo que les conste en relación con los hechos”***, Dicha sustentación no satisface los criterios de pertinencia, conducencia, relevancia y utilidad a cargo de la parte solicitante, de forma que se solicita al despacho no acceder a la solicitud de la práctica de dichas pruebas, teniendo en cuenta que el Consejo de Estado ha concluido que *“la enunciación sucinta del objeto de la prueba testimonial radica en determinar el hecho o hechos sobre los cuales esta deberá versar, postulado que involucra dos razones: primero, hacer factible el estudio por parte del juez de la eficacia, permisión legal y pertinencia de la prueba que se solicita, y segundo, situar a la contraparte en un terreno conocido, para que haya verdadera contradicción, lo que garantiza la igualdad de los sujetos procesales y el derecho de defensa (CE, S3, 23 de mayo de 2002).*

[...]

resulta de la mayor importancia destacar que la exigencia que consagra el citado artículo 219 del Código de Procedimiento Civil [hoy art. 212 del CGP] debe observarse de manera rigurosa, en primer lugar, porque sólo en cuanto el solicitante enuncie, indique, señale o precise cuál es el objeto del testimonio cuyo decreto y práctica requiere, el juez podrá efectuar entonces una valoración razonada acerca de la eficacia, la pertinencia y la conducencia de dicha prueba [...]. En segundo lugar, porque sólo en cuanto la parte solicitante enuncie, señale o precise el objeto de la prueba, esto es la indicación de los hechos acerca de los cuales ha de versar la declaración del testigo, la parte contraria podrá entonces ejercer a plenitud su derecho de defensa; ello porque [...] sólo con ese conocimiento podría impugnar, de manera razonada y seria, la decisión por cuya virtud se hubiere dispuesto el decreto y práctica de la prueba en cuestión y, además, sólo a partir de dicho conocimiento podrá preparar de manera adecuada y previa su defensa para efectos de contrainterrogar al testigo respecto de los hechos que constituyan el objeto de la prueba, en el momento en que se lleve a cabo la diligencia de recepción del testimonio. (CE, S3, A, 28 de mayo de 2013) (subrayas y negrillas fuera de texto)



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA

En reciente providencia, la Sección Quinta del Consejo de Estado recordó varias generalidades en torno al concepto de la prueba, sus requisitos y su manifestación en el marco del proceso.

Respecto al proceso contencioso administrativo en particular, la Sala recordó que según el CPACA (Ley 1437 de 2011, art. 211), los medios de prueba se rigen por lo establecido en el C.G.P (Ley 1564 de 2012), concretamente su Sección Tercera.

De conformidad a esta normativa, los sujetos procesales tienen libertad probatoria, lo que se traduce en que pueden hacer uso de los diferentes medios de prueba que la ley procesal enuncia para lograr la respuesta al problema jurídico planteado a favor de sus intereses. Sin embargo, la Sala señaló que dicha regla no es absoluta, pues quien postula el medio de convicción debe respetar el debido proceso, así como también garantizar que estos son conducentes pertinentes y útiles para el fin que persiguen (arts. 164 y 168 del CGP)."

La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho; la pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio.

Consejo de Estado, Sección Quinta. Auto Rad. No. 11001-03-28-000-2020-00049-00, 19 de octubre de 2020. C.P. Rocío Araujo Oñate.

LLAMAMIENTO EN GARANTÍA Y ANEXOS

LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

En escrito separado con el fin de que se hagan parte en el presente proceso, me permito formular Llamamiento en Garantía a las Compañías Aseguradoras: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A se encuentran: CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, SBS SEGUROS COLOMBIA S.A - ANTES AIG SEGUROS GENERALES quienes figuran en la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual N. 1507222001226, expedida por la Compañía de Seguros MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. También se aportan Certificados de existencia y Representación Legal expedidos por la Cámara de Comercio de Bogotá.



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA

SOBRE COSTAS

Solicito al Honorable Juez se condene en costas a la parte demandante, en la medida en que está facultado para ello en virtud de lo establecido en el artículo 188 del C.P.A. y de lo C.A. (Ley 1437 de 2011).

ANEXOS

Los siguientes documentos:

- 1) Poder especial a mi conferido por la Directora Jurídica del Distrito Especial de Santiago de Cali, con sus respectivos anexos.
- 2) Documento con el cual se da contestación a la demanda folios.
- 3) Escrito de Llamamiento en Garantía.
- 4) Copia Póliza N. 1507222001226, expedida por la Compañía de Seguros MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. El (01) de febrero de 2023 con vigencia desde el (12) de enero de 2023 hasta el (01) de marzo de 2023.
- 5) Certificados de Existencia y Representación legal expedidos por Cámara de Comercio de Bogotá de las compañías de Seguros: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A se encuentran: CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, SBS SEGUROS COLOMBIA S.A - ANTES AIG SEGUROS GENERALES donde figuran los respectivos datos para efectos de notificaciones.

NOTIFICACIONES – CANALES DIGITALES DE COMUNICACIÓN

El Distrito Especial de Santiago de Cali – Secretaría de Infraestructura, recibirá notificaciones en el correo electrónico: notificacionesjudiciales@cali.gov.co El suscrito apoderado, en el correo electrónico: juansebastianacevedovargas@gmail.com

Por instrucciones del Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Pública del Distrito de Santiago de Cali, las actuaciones de la entidad se remitirán a través del correo electrónico institucional ejercicio.defensa01@cali.gov.co el cual no está destinado para recibir notificaciones.



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA

Respetuosamente,


JUAN SEBASTIAN ACEVEDO VARGAS
C.C. 14.836.418
T.P. No 149.099 del C.S. de la J.